

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00316-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el mandamiento de pago de 4 de noviembre de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por la apoderada de la parte ejecutante al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que el auto cuestionado se mantendrá conforme pasa a motivarse.

Como excepción previa se planteó la de existencia de cláusula compromisoria con fundamento en la convención pactada en el contrato de prestación de servicio de mensajería, en cuanto a acudir a un tribunal de arbitramento en caso de controversia relacionada o derivada de la relación comercial, aspecto sobre el cual cabe resaltar que, ello emerge solamente con relación a tal convención, más no para aquellas obligaciones contenidas en títulos valores.

Lo anterior, en razón a que al quererse la ejecución de la obligación consignada en un título valor, la cuerda procesal instituida en principio por el legislador y aún no sustituida, es la del proceso ejecutivo, que a voces del artículo 461 del Código General del Proceso, termina con el pago a voluntad o forzoso de la obligación, esto es, una terminación diferente a aquellos asuntos sometidos a conocimiento del tribunal de arbitraje, pues éstos, en agotamiento de la instancia, concluyen con laudo, lo que va en contravía a lo dispuesto en el

inciso final del artículo 29 de la norma citada, respecto de los procesos sometidos a la justicia ordinaria, pues se *itera*, el presente asunto, en naturaleza de lo que es motivo de ejecución, termina con el cumplimiento de la obligación a voces de los artículos 431 y 461 *ibídem*, de lo que se concluye que los árbitros no tienen competencia para conocer de los procesos ejecutivos, precisamente por instituirse por el legislador el proceso ejecutivo como escenario idóneo para dirimir asuntos relacionado con el cobro de obligaciones.

Circunstancia por la que lo alegado sobre este punto, no tiene acogimiento favorable.

En cuanto a que la factura aportada no es un documento original sino una copia simple y que por tanto debe reponerse el mandamiento de pago, tampoco tiene viabilidad favorable, dado que conforme lo prevé el artículo 103 del Código General, las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensaje de datos.

Sobre este aspecto, el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 estableció que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medio físicos.

En efecto, la demanda, se presentó como mensaje de datos, por tanto sus anexos se contienen en medio digital, entre ellos, el título base de recaudo, sin que ello le reste el mérito que merece dicho instrumento, puesto que el artículo 247 del Código General, prevé la valoración de dicho cartular allegado al proceso de esa manera.

Sobre este aspecto, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, previó que:

*“la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuviera en su poder (CGP, art 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como*

*lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.*

*(...) resta decir que en estrictez y para los efectos de la legitimación. Cambiaria, el demandante si está exhibiendo el título valor, sólo que, por conservar el original deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP*

*(...)Puestas así las cosas se concluye que la juzgadora no podía negar el mandamiento de pago so pretexto de que el pagaré fue aportado en copia simple o una mera fotocopia o porque no se detalla que sea la digitalización del original”<sup>1</sup>*

Luego, en ese sentido, el adelantamiento del proceso ejecutivo en virtud del título valor exhibido en medio digital, no lleva al traste el mérito que contiene el original en custodia del apoderado actor, el cual debe ser exhibido, si esta funcionaria así lo requiere, precisamente en potestad de lo reglado en el numeral 12 del artículo 78 del Código General.

Así las cosas, la decisión cuestionada no se repondrá por lo que se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

#### RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Permanezcan las presentes diligencias en la secretaría del despacho, hasta tanto venza el término con el que cuenta el ejecutado para excepcionar.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil auto de 1º de octubre de 2020 M. P. Marco Antonio Álvarez